



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

FEBRERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIVUATRO (2024)

Procede el Despacho a resolver la procedencia de los recursos de reposición interpuesto por la llamada en garantía HUMANA CAPITAL OUTSOURCING S.A.S., frente al auto interlocutorio de fecha 09 de noviembre de 2021 que admitió la demanda y frente al auto de fecha 04 de agosto de 2023 el cual admitió el llamamiento en garantía efectuado por FUNDACION DE LA MUJER y FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS frente a este, solicitando en su lugar inadmitir la demanda y rechazar el llamamiento en garantía. Para resolver, se procede a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De los recursos propuesto por la llamada en garantía se corrió traslado a las partes demandadas, quienes a través de apodera judicial se pronunciaron, afirmando que los autos recurridos corresponden a autos de sustanciación, es por esto que solicita se despache de manera desfavorable el recurso interpuesto.

Al respecto, se le indica a la mandataria que el auto que admite la demanda al ser una providencia que decide o define una situación jurídica determinada de fondo, admite recurso.

Ahora bien, respecto al recurso sobre el auto que admitió la demanda, en los cuales el recurrente argumenta la falta de requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y demás normas complementarias, se le informa al memorialista que, si bien el artículo 26 Ibídem, indica los anexos que deben acompañar la demanda, el numeral 4 de dicha disposición, en ninguno de sus apartes señala que la prueba de la existencia y representación legal deba estar actualizada, aunado a lo anterior, los Despachos judiciales cuentan con los medios tecnológicos idóneos para consultar la información en línea como es la plataforma del RUES, asimismo, es de recordad que este certificado cumple ente otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, como son el domicilio, antigüedad, objeto social, socios, capital, etc..., en el caso objeto de estudio, una vez notificado el auto que admitió la demanda, las entidades demandadas estando dentro del término procesal oportuno

contestaron la misma, lo que evidencia que la información que reposaba en el certificado aportado era verídico.

En cuanto a la ausencia de estimación de la cuantía en el escrito de demanda y el llamamiento en garantía, es importante destacar que el artículo 12 del C.P.T y de la S.S modificado por el ARTÍCULO 46 de la Ley 1395 de 2010, señala la competencia por razón de la cuantía en los procesos laborales, lo cierto que es mismo estatuto procesal que rige la jurisdicción laboral, plantea una excepción de la competencia para determinadas cuestiones que por su naturaleza no son susceptibles de cuantificarse económicamente, en el caso objeto de estudio la demandante pretende como pretensión principal el reintegro al cargo que venía desempeñando antes de ser despedida, así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de esta declaración la misma no es susceptible de cuantificación, razón por la cual tampoco le asiste razón a la parte recurrente frente a este punto.

En relación con la ausencia del juramento estimatorio en el escrito de la demanda y en el llamamiento en garantía, no se repondrá la decisión toda vez que como se dijo en líneas anteriores, lo que pretende la parte actora, es el reintegro al cargo que venía desempeñando antes de ser despedida y por ende el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, no evidenciando dentro del libelito petitorio reconocimiento de daños patrimoniales, como lo afirma el recurrente.

En cuanto a la falta de competencia legada respecto al auto que admitió el llamamiento en garantía, se indica al recurrente que el llamamiento en garantía es una figura que materializa principios como la economía procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia, ya que permite dirimir en un solo proceso todas las relaciones jurídicas derivadas de una controversia a fin de evitar un desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

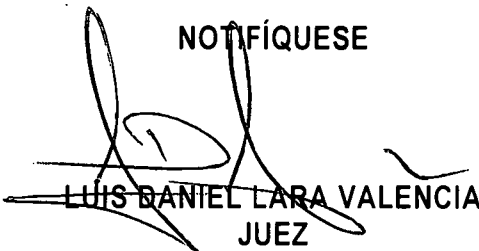
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que los parámetros normativos del artículo 64 de CGP, son aplicables en materia laboral por el principio de integración normativa que trae el art. 145 del C.P.L. y S.S, este Despacho es competente para conocer del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer los autos interlocutorios de fecha 09 de noviembre de 2021 que admitió la demanda y el del 04 de agosto de 2023 el cual admitió el llamamiento en garantía, conforme a las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

KARO

